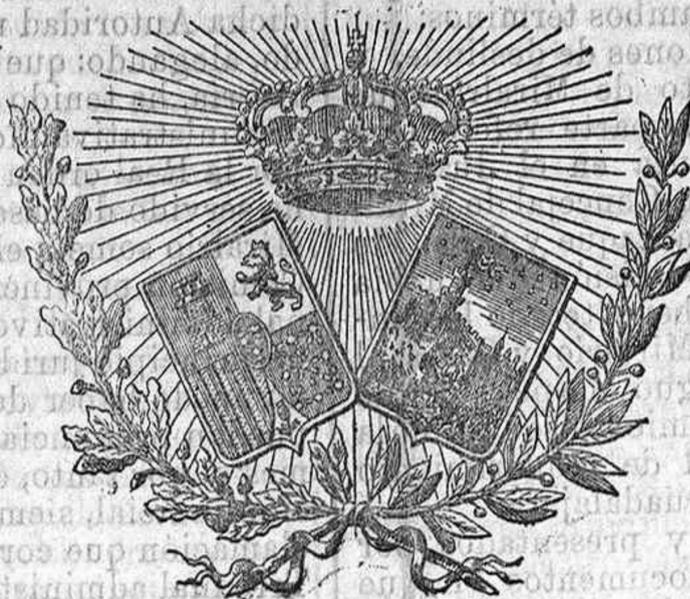


PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Brihuega, de los cuales resulta:

Que en 15 de Abril de 1857, y haciendo uso de las facultades que le concedían el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832 y la Real orden de 22 de Agosto de 1848, acordó el Gobernador de Guadalajara que el despoblado de Salaices fuera agregado el catastro y amillaramiento de Miralrío, donde correspondía su jurisdicción, formando un solo distrito, á cuyo efecto se procedería por la Administración principal de Hacienda pública á segregar del de Jadraque la riqueza con que figuraba en su amillaramiento dicho término del despoblado referido, acuerdo que fué cumplido por dicha Administración:

Que habiendo solicitado el Ayuntamiento de Jadraque varias veces desde 1877 que se le concediera la jurisdicción del despoblado de Salaices, fué desestimada dicha pretensión por acuerdo del Gobernador de Guadalajara en 9 de Octubre de 1885, mandando que se estuviera á lo resuelto por aquel Gobierno de provincia en 1856, fundándose en que el art. 29 de la ley Provincial prohíbe volver sobre aquel acuerdo (que si bien se dice de 1856, debe entenderse que es el ya citado de 15 de Abril de 1857, único que en el expediente consta, no apareciendo ninguno de 1856):

Que interpuesto recurso de alzada por el Ayun-

tamiento de Jadraque contra el acuerdo referido de 9 de Octubre de 1885, fué desestimado por el Gobernador en 21 del mismo mes, declarándose dicha Autoridad inhibida del asunto, fundándose en que, según el artículo 21 de la ley Provincial, los Gobernadores tienen el deber de amparar las posesiones legítimas, como era la en que estaba el Ayuntamiento de Miralrío respecto á su jurisdicción sobre el despoblado de Salaices, y que, de admitirse el recurso, vendría á suponer que el acuerdo del 9 resolvía el asunto, cuando en realidad no había hecho otra cosa que disponer que se estuviera á lo resuelto en 1857 contra el Ayuntamiento de Jadraque, podía haber interpuesto los recursos de que se hubiera creído asistido, sin que ninguno hubiera ejercitado en veintidós años, y sin que pudiera servirle de excusa, aun en el supuesto que así hubiera sucedido, que no se le hubiera notificado el acuerdo, como ahora manifestaba, porque aun prescindiendo de la notificación había conocido el acuerdo, puesto que se había visto privado de la jurisdicción del despoblado de Salaices desde el repetido año 1857:

Que habiendo acudido el Ayuntamiento de Jadraque en alzada al Ministerio de la Gobernación, se dictó en 19 de Enero de 1886 una Real orden, disponiendo que se devolvieran al Gobernador de Guadalajara todos los antecedentes, para que, ajustándose á la jurisprudencia, mandara á los Ayuntamientos interesados en el expediente que nombraran los Comisionados correspondientes, á fin de que se pusieran de acuerdo, y caso de no hacerlo, fuera resuelto definitivamente el asunto por la Diputación, debiendo cuidar el Gobernador de cumplir lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1870, siendo el principal fundamento de esa resolución, que se trataba de un deslinde de términos municipales, puesto que Jadraque y Miralrío cuestionan acerca de á cual de los dos pertenece la jurisdicción

del despoblado de Salaices, lo cual demuestra que están por fijar los límites de ambos términos:

Que verificadas las operaciones de deslinde, y solicitado por el Ayuntamiento de Miralrío que se dejara aquél sin efecto, en la parte referente á ciertos puntos, se instruyó causa en el Juzgado de Brihuega, á instancia de un Concejal de Miralrío, contra los Alcaldes de Jadraque y Casas de San Galindo, y contra la Comisión que había practicado el deslinde, por haber alterado los lindes y el mojón patrón entre Miralrío y Casas, al practicar el deslinde del antiguo despoblado de Salaices; causa de cuyo conocimiento se inhibió la Autoridad judicial, en virtud de requerimiento hecho por el Gobernador de Guadalajara:

Que verificado el deslinde y presentados por ambos Ayuntamientos los documentos en que fundaban su respectivo derecho, la Diputación provincial de Guadalajara puso en conocimiento del Gobernador haber aprobado por mayoría, en 2 de Abril, el dictamen de la Comisión de asuntos generales, según el cual, «la jurisdicción del despoblado de Salaices vuelve al ser y estado que tenía anteriormente á la disposición gubernativa del año 1856, conociendo, como verdadera línea divisoria entre los dos términos, la señalada por el pueblo de Jadraque al efectuar las operaciones de deslinde por Real orden de 19 de Enero de 1886, reservándose al pueblo de Miralrío hacer uso, por la vía y en la forma correspondiente, del derecho que creía asistirle.»

Que el Gobernador de Guadalajara trasladó el acuerdo de que acaba de hacerse mérito á los Alcaldes de Jadraque y Miralrío, advirtiéndoles que se reservaba á ambos Municipios el derecho que les asistía, de recurrir contra el acuerdo ante la Comisión provincial, interponiendo dentro del plazo legal recurso en la vía contencioso-administrativa:

Que dada por el Gobernador en 2 de Julio la orden para que el Ayuntamiento de Jadraque tomara posesión del despoblado de Salaices, que se le había adjudicado, tuvo lugar dicho acto el día 5, habiendo sido desestimada una solicitud del Ayuntamiento de Miralrío, pidiendo que se suspendiera el acuerdo del día 2:

Que en 26 de Julio interpuso el Ayuntamiento de Miralrío demanda contencioso administrativa contra el citado acuerdo de la Diputación de 2 de Abril, y en 30 del mismo mes de Julio, presentó en el Juzgado de primera instancia de Brihuega, demanda civil ordinaria, en la que solicitaba del Juzgado que suspendiera, por primera providencia, el repetido acuerdo: que declarase que procedía la excepción de cosa juzgada, siendo en su virtud, irrevocable el juicio terminado por sentencia ejecutoria: que declarase asimismo que, correspondiendo el dominio y posesión de derecho de la jurisdicción sobre el despoblado de Salaices al Ayuntamiento demandante, procedía ampararle en el hecho de estar poseyendo actualmente, revocando, como consecuencia, el acuerdo de la Diputación: que mientras resolvía ese incidente previo, suspendiera el curso de la demanda respecto al asunto principal; y por último, que se impusieran las costas á la parte contraria:

Que el Juzgado dictó providencia, dando traslado de la demanda al Ayuntamiento de Jadraque suspendiendo el acuerdo de la Diputación, y reclamando del Gobernador los antecedentes que hubieran servido para resolver la cuestión:

Que puesta esa providencia en conocimiento

del Gobernador de la provincia de Guadalajara, dicha Autoridad requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que el deslinde á que la demanda se refería, ha tenido lugar en virtud de disposición administrativa dictada, previo recurso de alzada, por la Real orden de 19 de Enero de 1886, la cual ha servido de base para que el Ayuntamiento de Miralrío someta el conocimiento del asunto á la Comisión provincial, bajo el concepto del Tribunal administrativo, antes que al Juzgado: que es un principio jurídico, que sobre un mismo asunto no puede haber dos juicios simultáneos en que puedan pronunciarse sentencias igualmente firmes; y por tanto, debe quedar en suspenso la acción judicial, siempre que haya otra clase de reclamación que corresponda en primer término al Tribunal administrativo, como sucede en el presente caso; y por último, que sólo se concede recurso de alzada ante el Gobierno, contra las providencias de los Gobernadores decretando ó negando la suspensión de los acuerdos de las Diputaciones; el Gobernador citaba el art. 84, núm. 7 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, el decreto de 23 de Diciembre de 1870, y el art. 85 de la ley Provincial.

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que en el oficio de requerimiento no se citaba el texto de la disposición que atribuyera á la Administración el conocimiento del asunto, pues sólo se citaba el artículo 84, núm. 7 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, en consonancia con lo que dispone el decreto de 23 de Diciembre de 1870; pero no como apoyo de la pretensión del Gobernador, sino únicamente para decir que el Ayuntamiento de Miralrío ha cumplido aquellas disposiciones al someter el asunto á conocimiento de la Comisión provincial; en que esa falta da lugar á que se tenga por mal formada la competencia; en que aun suponiendo que se hubieran hecho aquellas citas como base del requerimiento, el artículo 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863 no tiene número 7; y los cuatro que comprende no tienen relación con la demanda, por lo que, citándose una disposición legal imaginaria ó equivocada, no puede decirse que esté cumplido el artículo 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, ni el Juzgado puede entrar á discutir un precepto legal que no existe; en que es un error suponer que es un mismo asunto el propuesto ante la Comisión provincial, como Tribunal contencioso administrativo, y el sometido al Juzgado, y que puedan dictarse sentencias contradictorias igualmente firmes, puesto que la demanda contencioso administrativa se refiere al deslinde de los términos de Miralrío y Jadraque, y la demanda judicial tiene por objeto la reivindicación del dominio jurisdiccional, y versa, por tanto, sobre el dominio, propiedad y señorío del despoblado de Salaices; en que la duplicidad de acciones, y por consiguiente de demandas, está autorizada por la misma ley Provincial al establecer los recursos de alzada para ante el Gobierno y al reservar á los particulares el uso de su derecho ante el Juez ó Tribunal que sea competente, según la naturaleza del asunto, señalando plazo distinto para uno y otro recurso; en que esa duplicidad de acciones había sido originada por resolver la Diputación provincial de Guadalajara sobre un asunto que era de su competencia, cual es el deslinde, y sobre todo, respecto del que no era competente, cual es el otro á la jurisdicción del despoblado; y por último, que si

el Gobernador creía corresponderle el conocimiento del asunto, debía haber pedido los autos y no limitarse á manifestar que debe quedar en suspenso la acción judicial, lo cual no es proponer competencia.

El Juzgado citaba el art. 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, 83 y 84 de la ley de la misma fecha, 2.º y 267 de la ley orgánica del Poder judicial, 51 y 62 de la de Enjuiciamiento civil y 69 y 88 de la provincial.

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 83, caso 7.º, de la ley de 25 de Septiembre de 1863, con arreglo al cual corresponde á los Consejos, hoy Comisiones provinciales, oír y fallar cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y á Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposición administrativa:

Considerando:

1.º Que la cuestión de que se trata está reducida á saber si el despoblado de Salaices debe pertenecer al término municipal de Jadraque ó al de Miralrio:

2.º Que el acuerdo de la Diputación provincial de Guadalajara, impugnado en la demanda ordinaria entablada por la segunda de las dos citadas Corporaciones municipales resolvió que aquel despoblado formara parte del término municipal de Jadraque sin lesionar los derechos civiles del Ayuntamiento de Miralrio ni de los de propiedad que correspondan á los dueños de terrenos enclavados en el repetido despoblado:

3.º Que dictado dicho acuerdo en un expediente gubernativo, instruido á consecuencia de lo dispuesto en una Real orden, y verificado el deslinde con sujeción á una disposición administrativa, es evidente que el caso que ha dado lugar á esta contienda jurisdiccional está comprendido en el precepto legal que queda copiado:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 2 de Marzo de 1888.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta,

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Caja general de Ultramar.

Negociado de Conversión.

(Continuación).

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificativos y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá

ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó por el Alcalde de la localidad.

Regimiento infantería de España.--Segundo batallón.

Soldado Francisco Jaralón Torres, natural de Madrid.

Idem Miguel Moral Serrano, natural de Sabadell, provincia de Barcelona.

Idem José Fernández Cereruela, natural de Navia, provincia de Oviedo.

Idem Gabriel Molina Coronado, natural de Benalmádena, provincia de Málaga.

Idem Lázaro Martín Pérez, natural de Aspaciega, provincia de Zamora.

Idem Manuel Pérez Fernández, natural de Reiclova, provincia de Santander.

Idem Francisco Plaza Payá, natural de Zaragoza.

Idem Ramón Tarrasa Mariño, natural de San Julián, provincia de Lugo.

Idem Ramón Serra Torruil, natural de Verdú, provincia de Barcelona.

Idem Domingo Redondo Hidalgo, natural de Villa de Obispo, provincia de León.

Idem Juan Sanz Fontanell, natural de Alfaro, provincia de Tarragona.

Idem José Ultra Figueroa, natural de Madrid.

Idem Jerónimo Ramos Rodríguez, natural de Mota del Cuervo, provincia de Ciudad Real.

Idem Salvador Ramos Testal, natural de Manganoso, provincia de Zamora.

Idem Rafael Pousada Francisco, natural de Benifalló, provincia de Alicante.

Idem Antonio García Hernández, natural de La Bella, provincia de Albacete.

Batallón cazadores de Isabel II.

Soldado Raimundo Martín Corredera, natural de Freguncias, provincia de Salamanca.

Idem Romualdo Díaz García.

Regimiento infantería de España.

Soldado Antonio Puebla Pérez, natural de Madrid.

Ingenieros.

Soldado Camilo Chao López, natural de Villanueva, provincia de Lugo.

Regimiento infantería de España.

Soldado Angel Argenti Costodio, natural de Virvel, provincia de Castellón.

Regimiento infantería del Rey.

Soldado Juan Canela Chufas.

Batallón cazadores de San Quintín.

Soldado Juan López Franco, natural de Benga, provincia de Lugo.

Idem Anacleto Lopez Martin, natural de Moral, provincia de León.

Idem Perfecto Laso Justo, natural de Ginzo, provincia de Orense.

Idem Santos Lopez Castaño, natural de Piñero, provincia de Lugo.

Idem Ramon Lopez Guisado, natural de Madrid.

Idem Macario Moreno Villarejo, natural de Alcocer, provincia de Badajoz.

Idem Jacinto Pérez Gómez, natural de Hortín, provincia de Lugo.

Idem José Portea Soriano, natural de Buruana, provincia de Castellón.

- Idem Marcelo Prado Carretero, natural de Tarde Obispo, provincia de Zamora.
- Idem José Doiro González, natural de Villamane, provincia de Lugo.
- Idem Vicente Cortés Fernández, natural de Poveda, provincia de Salamanca.
- Idem Florentino Contado López, natural de La Aldea, provincia de Lugo.
- Idem Tomás Ceinos Antón, natural de Zaratán, provincia de Valladolid.
- Idem Lorenzo Carrillo García, natural de San Roque, provincia de Cádiz.
- Idem José Casquero Atéu, natural de Madrid.
- Idem Tomás García Tirado, natural de Villarrodrigo, provincia de Jaén.
- Idem Santiago Pérez Hernández, natural de Vega de Val, provincia de Valladolid.
- Idem Juan Monserrat Millán, natural de Castellón.
- Idem Valentín Holgado Fernández, natural de Cotera Caballo, provincia de Salamanca.
- Idem Pedro Prierá Cuellas, natural de Denia, provincia de Alicante.
- Idem Casiano Perrote Asenjo, natural de Palorueta, provincia de Valladolid.
- Idem Antonio España García, natural de Almacho, provincia de Málaga.
- Idem Francisco Díaz Payarés, natural de Cangas, provincia de Lugo.
- Idem Jorge Fernández Cabaleda, natural de Quintanar, provincia de Burgos.
- Idem Mariano Gómez Anterán, natural de Sepúlveda, provincia de Segovia.
- Idem Ramón Fernández Casquero, natural de Béjar, provincia de Salamanca.
- Idem Ramón Estévez Vila, natural de Granadella, provincia de Lérida.
- Cabo primero Manuel Vázquez González, natural de Valencia.
- Soldado José Díaz Alvarez, natural de Ecija, provincia de Sevilla.
- Idem Pablo Izquierdo Izquierdo, natural de San Agustín, provincia de Teruel.
- Idem Manuel Blanco Varela, natural de Goyán, provincia de Lugo.
- Idem Narciso Vidal Fons, natural de Llavina, provincia de Gerona.
- Idem Francisco Vázquez Miguel, natural de Aguilar, provincia de Murcia.
- Idem Manuel Alcaide García, natural de La Victoria, provincia de Córdoba.
- Idem Antonio Abad Granado, natural de V. de las Torres, provincia de Badajoz.
- Idem Manuel Gómez Ruiz, natural de Malagón, provincia de Ciudad Real.
- Idem Francisco González Corominas, natural de Alcira, provincia de Valencia.
- Idem José Jiménez Cervantes, natural de Pulpi, provincia de Almería.
- Cabo primero Faustino Gallego Abad, natural de Arbiña, provincia de Pontevedra.
- Soldado Diolindo Garrido Pioruelo, natural de Castromil, provincia de Zamora.
- Idem Angel García García, natural de Uceda, provincia de León.
- Idem Pedro Hernández Mieres, natural de Villafraña provincia de Badajoz.
- Idem Ramón Sánchez García, natural de Gunde, provincia de Lugo.
- Idem Juan Tejero Cotela, natural de Alicante.
- Idem Eduardo Ruano Conde, natural de Pereñas, provincia de Salamanca.
- Idem Valentin Rubisala Raigán, natural de Ribaña, provincia de Gerona.
- Corneta Tomás Román Expósito, natural de Palma, provincia de Baleares.
- Soldado Gregorio Rodríguez Carballo, natural de Toaleastrol, provincia de León.
- Idem Fernando Roméu Mejía, natural de Pedrosa, provincia de Sevilla.
- Idem Eusebio Rovira Ansina, natural de Denia, provincia de Alicante.
- Idem Domingo Rodríguez Mena, natural de Santa Cecilia, provincia de Lugo.
- Idem Miguel Rey Cuadrat, natural de Lalages, provincia de Lérida.
- Idem José Regadero Tayada, natural de Valdelatosa, provincia de Sevilla.
- Idem Faustino Quintero González, natural de Fechas, provincia de Orense.
- Corneta Venancio Quintanilla Martín, natural de Seruza, provincia de Albacete.
- Soldado Ramón Malet Botinas, natural de Copanit, provincia de Barcelona.
- Sargento segundo Luis Martínez López, natural de Madrid.
- Soldado Juan Sanz Navarro, natural de Valencia.
- Idem Felipe Martínez Cunada, natural de Monteano, provincia de Granada.
- Idem Antonio Martínez García, natural de Albatana, provincia de Albacete.
- Idem Antonio Vázquez Escarsión, natural de Vivero, provincia de Lugo.
- Idem Ramón Vidal Bou, natural de Madrid.
- Idem José Caro Perales, natural de Calaviso, provincia de Cáceres.
- Idem Miguel Carnicero Méndez, natural de Madrid.
- Sargento segundo Cipriano Zenón Marcos, natural de Becerril, provincia de Palencia.
- Soldado Juan Delgado Jarana, natural de Lebrija, provincia de Sevilla.

(Se continuará).

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 34.

D. Gregorio de Mijares, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y usando de las atribuciones que me están conferidas, he tenido á bien autorizar á D. Juan Guillermo Lopez, para que, previas las formalidades establecidas para estos casos, pueda conducir á flote por el río Tajo, en esta provincia, las maderas de su propiedad, adquiridas en subasta pública en la provincia de Teruel, siendo de su cuenta los daños que estas ocasionen, tanto en los puentes y presas del Estado como de particulares, y debiendo cuidar que una cuadrilla de gancheros se sitúe con la anticipación debida en los puntos indicados para evitar los choques.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos ribereños.

Guadalajara 20 de Marzo de 1888.

El Gobernador.

—1912 GREGORIO DE MIJARES.

Sección de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Febrero último.

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

PUEBLOS	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.				
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Yaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Abienda.....	18 82	9 91	10 81	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Brihuega.....	17 35	9 91	11 26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cifuentes.....	21 »	12 »	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cogolludo.....	16 21	9 38	10 82	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guadalajara.....	19 59	10 19	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Molina.....	21 »	11 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pastrana.....	18 77	9 46	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sacedón.....	18 »	9 »	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sigüenza.....	17 52	10 82	13 02	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Precio medio general en la provincia.....	18 69	10 24	11 38	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

HECTOLITRO	LOCALIDAD.
Pesetas. Céntimos.	
TRIGO.....	Cifuentes.—Molina.
»	Cogolludo.
»	Cifuentes.
»	Sacedón.
CEBADA.....	
»	
»	
»	

Guadalajara 8 de Marzo de 1888.—El Jefe de la Sección de Fomento, Marcelino Villanueva.—V.º B.º—El Gobernador, Gregorio de Mijares.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

Relación de los pagarés de Bienes Nacionales cuyos vencimientos tienen lugar dentro oficial de la provincia para los efectos consignados en la instrucción de 13 de Julio de 1878

Número de órden.	Libro.	Fólio.	NOMBRE DE LOS DEUDORES.	Vecindad.	Clase de la finca.
1	17	157.....	D. Agustín Iturvide.....	Sigüenza.....	1 suerte.....
2	»	158.....	Manuel Calero.....	Villacorza.....	1 id.....
3	»	159.....	Simón Pelegrina.....	Aguilar de Anguita.....	1 id.....
4	»	244.....	Francisco Serrano.....	Pelegrina.....	1 id.....
5	»	249.....	Fructuoso Martínez.....	Torrubia.....	1 id.....
6	»	259.....	El mismo.....	Cortes.....	1 id.....
7	»	252.....	D. Roque Nicolás.....	Guadalajara.....	1 id.....
8	»	253.....	Juan Botija.....	Idem.....	1 id.....
9	18	72.....	Pablo Baranda.....	Miralrio.....	1 id.....
10	20	27.....	Isidoro García.....	Angón.....	1 id.....
11	21	124.....	Tomás Torralba.....	Sigüenza.....	1 casa.....
12	25	56.....	Segundo Megino.....	Molina.....	1 id.....
13	27	128.....	Luis Martín.....	Gárgoles de Abajo.....	1 censo.....
14	28	62.....	Mariano Huerta Gil.....	Sigüenza.....	1 casa.....
15	14	145.....	Inocente García.....	Sacedón.....	1 lote.....
16	14	224.....	Santiago de Mingo.....	Rebollosa de Jadraque.....	1 terreno.....
17	16	17.....	Antonio de la Riva.....	Moratilla de Henares.....	1 id.....
18	11	2.....	Eugenio Olivares.....	Pareja.....	1 tierra.....

Guadalajara 10 de Marzo de 1888.—El Administrador, José Alvarez Reyero.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS

DE GUADALAJARA.

La Dirección general del Ramo, ha tenido á bien rectificar en la forma siguiente las salidas de los Correos para Fernando Poó y América del Sur, durante el año actual.

Fernando Poó.—Salidas directas desde Cádiz, los días 30 de Marzo, Junio y Septiembre.—Salidas de esta principal los días 26 de los expresados meses.

América del Sur.—Salidas de Cádiz.—Brasil, Uruguay, República Argentina y Paraguay, 27 de Abril, 22 de Junio, 17 de Agosto y 12 de Octubre.—Salidas de esta principal 23 de Abril, 18 de Junio, 13 de Agosto y 8 de Octubre respectivamente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Guadalajara 18 de Marzo de 1888.—El Administrador principal, Domingo Rilova. —1901

Ayuntamientos constitucionales.

TORREMOCHA DEL CAMPO.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda en tiempo oportuno proceder á la rectificación del apéndice de amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería, en el ejercicio de 1888 á 1889, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros en él inscritos, presenten las reclamaciones de altas ó bajas que su propiedad haya sufrido durante el término de quince días de como aparezca el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia en la Secretaría de este Ayuntamiento, pasados los cuales no serán admitidas, por más justas que sean.

Torremocha del Campo 15 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Braulio García.—P. A. de la J. P.—Antonio del Castillo, Secretario.

COPERNAL.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto en tiempo oportuno el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de contribución de inmuebles del próximo año económico de 1888 á 89, se hace saber á los contribuyentes de este término y terratenientes forasteros, la obligación de presentar en término de 20 días, desde la fecha de este anuncio, en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones detalladas del movimiento que haya sufrido su riqueza en los tres conceptos, desde la formación del último apéndice, acompañadas de los requisitos legales; pasados los cuales no serán admitidas aunque se consideren justas.

En su virtud se encarga á los señores Alcaldes de Valdeancheta, Alarilla, Taragudo, Hita y Espinosa, dén la mayor publicidad al presente anuncio una vez que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Copernal á 12 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Francisco Simon. —1899

RIOFRIO Y AGREGADOS.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse con tiempo á la formación del apéndice al amillaramiento como base, para la del reparto de la contribución territorial del año económico de 1888 á 89, se hace preciso que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 días, las relaciones de altas ó bajas, debidamente justificadas, que hayan experimentado en su riqueza, en el anterior.

Riofrío 15 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Juan Hernando. —1900

ALUSTANTE.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

de la tercera decena de Marzo de 1888, y cuya inserción se verifica en el *Boletín* para llevar á efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año.

Donde radica.	Plazos.	Vencimiento.	Procedencia.	IMPORTE.		OBSERVACIONES.	
				Peset.	Cént.		
Villacorza.....	17	22	Marzo 1888.	Clero.	173	40	»
Idem.....	17	»	»	»	76	40	»
Aguilar de Anguita.....	17	23	»	»	116	05	»
Pelegrina.....	17	26	»	»	51	35	»
Torrubia.....	17	»	»	»	56	25	»
Cortes.....	17	»	»	»	51	60	»
Cendejas del Medio.....	17	»	»	»	12	55	Debe los plazos 15 y 16.
Padilla del Ducado.....	17	»	»	»	185	30	Debe los plazos 8 al 16.
Miralrio.....	16	»	»	»	66	20	»
Angón.....	13	30	»	»	18	»	»
Sigüenza.....	10	24	»	»	150	75	»
Molina.....	5	28	»	»	175	10	Debe el plazo 4.º
Gárgoles de Abajo.....	3	23	»	»	260	55	»
Sigüenza.....	2	30	»	»	50	50	»
La Isabela.....	10	27	»	Pt.º Corona.	870	10	»
Rebollosa de Jadraque.....	10	26	»	Propios.	56	40	»
Moratilla de Henares.....	8	23	»	»	830	»	»
Pareja.....	8	29	»	Beneficencia.	100	»	»

—1845

de la contribución territorial en el año de 1888 á 89, se hace preciso que todos los contribuyentes en él inscritos tanto del pueblo como terratenientes forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, relación de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el año actual; pues pasado este plazo, y no viniendo con las formalidades legales, no será admitida ninguna reclamación.

Alustante 14 de Marzo de 1888.—El Alcalde, José Perez.—P. S. M.—Juan Anton. —1906

VILLASECA DE UCEDA.

El presupuesto municipal ordinario de este distrito formado para el año económico próximo de 1888 á 89, se halla aprobado por la corporación municipal y Junta de Asociados, habiéndose acordado por la misma su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial*, desde cuya fecha, toda persona que se encuentre con derecho á enterarse del documento citado puede hacerlo y de reclamar lo que justo consideren.

Villaseca de Uceda 16 de Marzo de 1888.—El Alcalde Presidente, Jacinto Gil.—P. S. M.—El Secretario, Santiago Mateo.

CUBILLEJO DEL SITIO.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, se hace preciso que los contribuyentes del mismo y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 días, contados desde la fecha en que aparezca el presente inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, relaciones expresivas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza desde el año anterior, acompañadas de los documentos que previene la ley para que les puedan ser admitidas; pues pasado dicho término no surtirán efecto alguno.

Cubillejo del Sitio 13 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Eladio Martinez. —1904

MEGINA.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda en tiempo oportuno hacer la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base á la contribución territorial para el año económico de 1888 á 89, todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, presentarán sus relaciones de las altas ó bajas que haya sufrido su riqueza en el año corriente en término de 15 días, contados desde que aparezca el presente inserto en el *Boletín oficial*, apercibiéndoles que las que se reciban transcurrido el tiempo fijado no serán oídas por gustan que sean.

Megina 15 de Marzo de 1888 —El Alcalde, Alejo Gimenez. —1905

OLMEDA DE COBETA.

Los contribuyentes en este término municipal presentarán en el término de 15 días, á la Junta pericial, las relaciones de alta ó baja que les ocurra, con relación á sus fincas, á fin de que la misma pueda formar el apéndice ó rectificación para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico.

Olmeda de Cobeta 17 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Pedro Martinez. —1910

CERECEDA.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año económico de 1886-87, se hallan formadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde la fecha; los interesados pueden examinarlas y reclamar lo que crean justo.

Cereceda 18 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Braulio Cerrato. —1908

CENDEJAS DEL MEDIO.

Habiendo espirado el plazo para la admisión de solicitudes á las Secretarías de este Ayuntamiento y Juzgado, vacantes por destitución, se han presentado en tiempo oportuno las de los señores D. Pablo Torija, D. Jesus Remacha, D. Juan García, D. Galo Lucas Alonso, D. Marcos Gonzalo y D. Benito Escribano.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión de 1.º del actual, ha tenido á bien, atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Galo Lucas Alonso, nombrarle Secretario en propiedad de las mismas.

Lo que se hace público para sus efectos y conocimiento del interesado.

Cendejas del Medio 18 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Manuel Brabo.—El Juez municipal, Francisco Salvador. —1909

TENDILLA.

Los contribuyentes de esta villa y terratenientes forasteros que durante el año económico actual hayan sufrido alteración en cualquiera de los conceptos de riqueza sujeto al pago de la contribución de inmuebles, presentarán relaciones duplicadas, una de ellas reintegrada con el sello móvil, en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando á las mismas los documentos traslativos de dominio respecto á las fincas rústicas y urbanas en que se acredite haber por lo menos satisfecho el derecho correspondiente; teniendo entendido, que trascurrido dicho término, la Junta pericial se ocupará en la confección del apéndice y no se oirá reclamación alguna.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Armuña, Fuentelviejo, Moratilla, Pastrana, Romanones, Budia y Peñalver, den la mayor publicidad posible al *Boletín* en que aparezca este anuncio con el fin de que llegue á conocimiento de sus administrados.

Tendilla 19 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Pantaleón San Andrés. —1911

Juzgados de primera instancia.

SIGÜENZA.

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

A los Jueces y Secretarios municipales de los distritos de este partido hago saber: Que en los primeros diez días del próximo Abril, formulen y remitan á este Juzgado el Estado número 5 de la Estadística judicial, cuyos impresos se les tienen repartidos, comprensivo de los negocios civiles que hayan terminado durante el actual trimestre, ó sea en los meses de Enero, Febrero y Marzo, sin dar lugar á que se les exija la responsabilidad á que por su falta de cumplimiento incurrieran en su caso.

Dado en Sigüenza á 17 de Marzo de 1888.—Manuel del Valle.—El Secretario, Franco Pastor.

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Sigüenza.

A los Jueces y Secretarios municipales de los distritos de este partido, hago saber: Que hallán-

dose para espirar el trimestre comprensivo de los meses de Enero, Febrero y Marzo, se hace preciso que en los tres primeros días de Abril próximo, sin falta alguna, formulen y remitan á este Juzgado el estado de los juicios de faltas en que hayan intervenido durante el expresado trimestre, con arreglo al modelo que se tiene circulado, dando conocimiento por medio de oficio en el mismo término, en el caso de no haberse celebrado ninguno de los indicados juicios.

Dado en Sigüenza á 17 de Marzo de 1888.—Manuel del Valle.—El Secretario, Franco Pastor. —1907

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Hago saber: Que en la noche del 6 al 7 del corriente mes se cometió un robo de dinero y efectos en la casa de D. Miguel Castellote, Cura propio de Sauca, en este partido, con cuyo motivo me hallo instruyendo sumario, y por providencia de hoy he acordado expedir el presente por el cual en nombre de S. M. la Reina regente (q. D. g.) exhorto y requiero y en el mio ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca de tres sujetos que verificaron el robo mencionado y objetos que con las señas de aquellos se reseñarán á continuación y á su captura y conducción á disposición de este Juzgado, si fueren habidos, pues en ello se interesa la Administración de justicia.

Dado en Sigüenza á 16 de Marzo de 1888.—Manuel del Valle.—El Secretario, Franco Pastor. —1903

Señas de los sujetos á que se hace referencia.

Uno alto, moreno, cerrado de barba y otros dos bajos, rubios; los tres de la misma edad de unos 30 años, vestidos de pantalon y chaqueton de paño común, calzados de borceguies, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran.

Objetos robados.

Una reliquia de San Blás, de 6 onzas de plata, la figura de una custodia, de unos 18 centímetros de altura, en una bolsa de seda.

Un reloj de oro para bolsillo con una cinta de estambrina por cadena.

Siete cubiertos de plata con las iniciales M. C.

Juzgados municipales.

ALDEANUEVA DE GUADALAJARA.

La Secretaría de este Juzgado municipal queda vacante por dimisión del que la desempeñaba; su dotación consiste en los derechos de arancel; la persona que desee desempeñarla podrá solicitarla en el término de ocho días, con arreglo á lo preceptuado en la ley del Poder judicial, pues pasado dicho plaza se proveerá.

Aldeanueva de Guadalajara 18 de Marzo de 1888.—El Juez municipal, Juan Garcia. —1913

PARTE NO OFICIAL.

EN SIGÜENZA, PLAZA MAYOR, NÚM. 6, se vende una mesa de billar y una máquina de bebidas gaseosas.